



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, catorce de julio De Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de mandatario judicial de la parte actora entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra de **JOSE DAVID QUIÑONEZ CASTRO**.

Previo análisis del escrito introductorio y de los documentos que acompañan el mismo, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así como lo señalado en el Art. 709 y 621 del Código de Comercio y por desprenderse de los pagarés anexos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado. En tales condiciones habrá de librarse el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **JOSE DAVID QUIÑONEZ CASTRO** pagar en el término de (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero: **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **051606100007784**, correspondiente a la obligación No. **725051600130830**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.714.290.00)**. **B) CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$467.243.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTFEA + 6.50 puntos Efectiva Anual, desde el día 1º de agosto de 2020 hasta el 23 de enero de 2021. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 24 de enero de la anualidad que avanza, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE, (\$290.259.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). Por el capital impagado contenido en el pagaré **051606100006771**, la cual corresponde a la obligación No. **725051600115614.**, **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$5,700,000.00) **B) QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE,** (\$582.290.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre dicho capital, a la tasa DTFEA + 7.00 efectiva anual desde el 12 de junio de 2019 hasta el 12 de junio del año próximo pasado. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 13 de junio de la anualidad inmediatamente anterior y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE,** (\$8.717.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

Ahora bien, con relación **AL PAGARÉ NÚMERO TRES: A).** Por el capital insatisfecho contenido en el pagaré No. **051606100005726**, correspondiente a la obligación No. **725051600100996**, **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE,** (\$2.757.824.00) **.B) CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE** (\$110.723.00), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios causados a la tasa DTFEA+7.00 efectiva anual desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 18 de mayo hogaño.**C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 19 de mayo de la anualidad que corre, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE,** (\$462.315.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré aludido ut supra.

EN CUANTO AL PAGARÉ NÚMERO CUATRO: A). Por el capital insoluto contenido en el pagaré **4481860003672612**, correspondiente a la obligación No. **4481860003672612**, **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$1.231.832.00). **B) NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE,** (\$97.865.00) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el 21 de enero de la anualidad que avanza. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 22 del mes y año en cita y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE,** (\$165.034,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré en comento.

SEGUNDO: Notifíquese este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aporta correo electrónico del demandado y se manifiesta no conocerse ninguno otro canal digital del mismo deberá enviar al sitio físico informado como dirección del moroso para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento de pago; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario; ello con el fin último de tenerse

certeza del momento preciso en que quedará notificado personalmente el hoy demandado (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándosele claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente; le empezara a correr al ejecutado el término legal de diez (10) días que le asisten para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA** como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad al poder conferido.

CUARTO: Reconocer como dependiente judicial al señor **MAITUS LEON PINO** Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.090.411.638 de Cúcuta. A las voces de lo normado en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-, en armonía con lo normado en el Art. 6º y siguientes del decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Notifíquese este auto a la parte actora en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

DR

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

...

Firmado Por:
OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ec0706f0001c1cc9b82e579823813fcf257e0edfdb253d102f1509b6932e92**

Documento generado en 14/07/2021 02:07:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>